CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de marzo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 133.480 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jairo Andrés Manrique Serrano, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 215.049 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es gestionjuridica@irmsas.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN, JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ, MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No existe derecho de postulación suficiente, puesto que si bien el poder para impetrar la demanda fue otorgado por un representante judicial de la entidad, este es a favor de la persona jurídica IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y no directamente a su subgerente quien finalmente presenta la demanda; por ello, no solo debía remitirse el acto de apoderamiento al correo electrónico del abogado, sino también al de la sociedad al inscrito para recibir notificaciones judiciales[1], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Dicho requerimiento obedece no a una falta de cumplimiento de lo normado, sino a un acto de publicidad ante la gerencia principal de la sociedad en mención a través de los medios adecuados de comunicación.

B. No es claro el hecho 1º de la demanda y el mismo deberá aclararse conforme lo prevé el articulo 82 numeral 5º del C.G.P. Lo anterior en razón a que se anuncian una serie de gravámenes hipotecarios respecto de los cuales se presentan los folios de

[1] Ver folio 13 del archivo No. 4 del expediente electrónico.

matrícula inmobiliaria, sin embargo, en el del bien identificado con el No. 260-317550[2] se observa que el gravamen fue levantado, y en los No. 260-167669[3], 260-36220[4] y 260-303117[5] se encontró que se encontraban cerrados.

Esta aclaración obedece también a que se está solicitando el embargo por la acción real respecto de estos inmuebles, por ende, deberá allegarse certificado donde conste el gravamen y las Escrituras Públicas de constitución de cada uno de ellos.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46af5b5ea54b5212de3aae6cd418efcc058e7135a8e3f8d6d65c563aa343228a
Documento generado en 07/04/2021 09:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Folios 145 al 149 del expediente electrónico.
[3] Folios 150 al 153 ibídem.
[4] Folios 154 al 158 ibídem.
[5] Folios 159 al 161 ibídem.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de marzo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 316.017 del C.S.J. perteneciente al Dr. FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEN, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 213.749 de fecha 6 de abril de 2021, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 7 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL - RAD. 540013153004-2021-00080-00

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, promovida por JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ contra la SOCIEDAD INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy –INDUMINAS TASAJERO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada INDUMINAS TASAJERO S.A.S.[1] data del 31 de agosto de 2020, esto es, fue expedido con una antelación de ocho (8) meses, luego deberá allegarse un certificado actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual de dicha entidad. Lo anterior soportado en lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 de articulo 82 ibídem.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la Resolución de Contrato, empero, tanto en el poder como la demanda refieren a un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

3. El artículo 206 del C.G.P. establece que *"(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (…)".*

[1] Actuación N° 04 del Expediente Digital, pág. 10.

Verificado el asunto no se discriminó cada uno de ellos, así como su cálculo preciso.

4. En cuanto refiere al poder, el artículo 5° de la misma normativa, establece que *"(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)"*

Pues bien: pese a que en el poder allegado se afirma encontrarse inscrito, una vez realizado por parte del Despacho la consulta en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-, conforme certificado de vigencia N° 162.301 de fecha 6 de abril de 2021, el aquí apoderado de la parte demandante Dr. FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEN no cuenta con dirección física ni electrónica registradas para su notificación, por lo que deberá corregir tal circunstancia, así como que deberá aclarar cuál será su dirección de notificación en tanto que en el poder se refieren dos correos electrónicos diversos.

Se reitera al profesional del derecho que las anteriores irregularidades fueron puestas en conocimiento en anterior demanda que fue rechazada por el juzgado, sin embargo, se incurre nuevamente en las mismas.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_2$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf0a6888ff467e875f7a8310cdf1a3fd9e1fb91bea809ead28cac15be62fa2f
Documento generado en 07/04/2021 09:25:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de marzo de 2021. Sin embargo, la profesional en derecho presentó solicitud de retiro de demanda el día de hoy. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 6 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00081-00

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL JOSE NAVARRO HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

A pesar de ello, en efecto se observa que la profesional en derecho que presentó la demanda comunicó que retira la misma[1]; por ello, toda vez que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a ello, aunque no se dará orden de devolución de piezas procesales toda vez que las mismas fueron presentadas en mensaje de datos de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MANUEL JOSE NAVARRO HERNANDEZ**, seguida bajo el radicado 540013153004-2021-00081-00, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de piezas procesales.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias conforme a la reglamentación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Ver archivo No. 5 del expediente electrónico.

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a2d4e99d8b1a80a0e90dfc56e2badac192197df52d3bc946eb7e93e9b93cd1e
Documento generado en 07/04/2021 09:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se recibió solicitud de retiro de la demanda. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 6 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00065-00

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GLADYS VARGAS LIZARAZO y JUAN DE LA CRUZ VARGAS LIZARAZO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de retiro presentada.

Revisado el expediente, en efecto se observa que la profesional en derecho que presentó la demanda comunicó que retira la misma[1]; por ello, toda vez que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a ello, aunque no se dará orden de devolución de piezas procesales toda vez que las mismas fueron presentadas en mensaje de datos de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GLADYS VARGAS LIZARAZO y JUAN DE LA CRUZ VARGAS LIZARAZO**, seguida bajo el radicado 540013153004-2021-00065-00, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de piezas procesales.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias conforme a la reglamentación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Ver archivo No. 6 del expediente electrónico.

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6107e4698bc219527e788b1069fd2e747e6c5785b8d5ce6c4a60a010fe5fb934
Documento generado en 07/04/2021 09:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días 29 de marzo al 2 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones de Semana Santa.

5 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
DIVISORIO
RAD. 54001-3103-004-2013-00296-00

San José de Cúcuta, siete de abril de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta en providencia del 23 de marzo del año en curso, dentro de este proceso DIVISORIO instaurado por EDILTON ORTEGA GUERRERO contra SANDRA LUZ ALBA RUBIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bc7e14af4618a43e01d80c25b86342a464e263f5fdb9e1898581d1abde1acbd
Documento generado en 07/04/2021 09:25:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días 29 de marzo al 2 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones de Semana Santa.

5 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00158-00

San José de Cúcuta, siete de abril de dos mil veintiuno.

Se informa a la parte demandante en este proceso EJECUTVIO instaurado por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra COOMEVA EPS, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, comunica que tomo nota de la orden de embargo de remanente en el proceso ejecutivo que allá se tramita bajo el Rdo. No. 2016-00109-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbfb2292caa162c864ab1088dbb5e6e7aaaecdac80c84bef02043caa5ff2ee0f
Documento generado en 07/04/2021 09:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 29 de marzo al 2 de los cursantes, se suspendieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 6 de Abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Tramite
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3103-004-2013--00272-00

San José de Cúcuta, siete de abril de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada en este proceso ORDINARIO REIVINDICATROIO instaurado por LUDY OLIVARES y Otros CONTRA JOSE DEL CARMEN VERA.

OBJETO DE LA NULIDAD.

Solicita se nulite todo lo actuado a partir el auto que declaró desierto el recurso, por falta de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se resume en que la parte demandada a través de su apoderada, sustentó el recurso de apelación dentro del término, remitiéndolo al correo electrónico "juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" siendo este un correo institucional del Despacho como consta en el directorio de correos electrónicos que se encuentran cargados en la página de la rama judicial.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades están consagradas en el Art. 133 del C. G. P., y solo las allí contempladas pueden proponerse, es decir, las causales de nulidad son taxativas.

Se suma al hecho de ser taxativas, otros requisitos tales como:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Para el caso de marras se tiene, como primer incumplimiento por la apoderada judicial del demandado, es que no indica la causal de nulidad sobre la cual fundamenta su petición.

Revisadas las causales de nulidad, los hechos planteados por la apoderada, no se enmarcan dentro de las causales dentro de las causales previstas en el Art. 133 del C. G. P.
Ahora, por auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación, providencia que quedó ejecutoriada, dado que la apoderada judicial del demandado no interpuesto recurso alguno contra el mismo, siendo esta la oportunidad para alegar los hechos base e de la nulidad.

También se expidió auto el 22 de enero del año en curso ordenando comisionar para la entrega de los predios a los demandantes, auto que quedó ejecutoriado, pues nuevamente la apoderada del demando guardó silenció frente a la decisión.

Lo anterior significa que, si no se estaba de acuerdo con la decisión tomada por el juzgado, de declarar desierto el recurso, debió interponer los recursos contra el auto que así lo decidió, pero no pretender a través de una nulidad, enmendar sus propios errores, pues no el inciso 2º del Art. 135 del C. G.P., establece que no se puede alegar nulidad por quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Así mismo, la apoderada del demandado presentó ante el juzgado, al correo institucional, solicitud de suspensión de la diligencia de entrega, hasta tanto no se le diera trámite a la apelación.

Este correo fue recibido el 26 de enero y la nulidad se radico el 28 de los mismos, es decir, que la nulidad fue presentada con posterioridad a la actuación del demandado a través de su apoderado y con esta actuación, de conformidad con el Numeral 1º del Art. 136 ibídem, la nulidad está saneada, pues se reitera, debió proponerla antes de actuar.

Incluso, estas actuaciones son posteriores a la providencia que declaró desierto el recurso, que como ya se dijo, data del 4 de diciembre de 2020.

Por esta razón, por no haberse interpuestos los recursos de ley contra la providencia que declaró desierto el recurso, además de haber actuado antes de proponerla, es razón suficiente para no acceder a la nulidad planteada, conforme las normas en cita.

Ahora, en relación con los fundamentos de la nulidad, se tiene que la sustentación del recurso se remitió al correó juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que aparece en la página de la Rama Judicial, sin embargo, estos correos, si bien son institucionales, son personales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y no para la remisión de memoriales, pues para ello se han establecido un correo oficial, el cual es "jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Este correo es de conocimiento público, especialmente de los abogados litigantes, al punto, que la misma apoderada del demandado, el 3 de noviembre de 2020, remitió al correo "jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co" la solicitud de suspensión de la audiencia fijada para el día 4 de los mismos, lo que indica que tenía pleno conocimiento de que este es el correo oficial para que los usuarios se dirijan al juzgado.

Así mismo, todas las comunicaciones remitidas por el juzgado a las partes, incluida la apoderada del demandado, se remiten de este correo, en consecuencia, es su absoluta responsabilidad, haber enviado la sustentación del recurso, a un correo no instituido para ello, cuando tenía pleno conocimiento de cuál es el correo oficial para comunicarse con el juzgado.

Se reitera, los correos de los funcionarios y empleados, sin bien son institucionales, no son oficiales, no son para uso del público y litigantes, son personales para trámites internos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin prosperidad la nulidad planteada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a25430677a7dec1aa6947e114ad974ab0f3ac8adb45eccf7d1ef3838b03986a
Documento generado en 07/04/2021 09:25:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECONOCE PERSONERÍA
RAD. 540013153004-2021-00006-00

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA como apoderado judicial del solicitante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 014 de fecha 8 de abril de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
44a22372a2b4d30623af501c34cb86f4fe98a7d4de102793f22d75d94d531c7d
Documento generado en 07/04/2021 09:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica